

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que se interpuso ante la Corporación una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0977-2022 del 21 de julio de 2022**, especificando lo siguiente: "TALA DE BOSQUES NATIVO".

Que, en atención a la referida queja, se realizó visita técnica el día 25 de julio de 2022, al sitio con coordenadas (Y: 5° 58' 40.938"N, X: -74°54' 36.122"W) Z 803 msnm, identificado con PK: **6602002000000400075**, predio denominado "La Esmeralda" de la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia; inmueble propiedad de la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465** y actuación de la cual se generó el informe técnico con radicado N° **IT-04787-2022 del 29 de julio de 2022**.

Que como consecuencia de las infracciones ambientales evidenciadas en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04787-2022 del 29 de julio de 2022**, la Corporación en el marco de la Ley, le impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de árboles a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465**, decisión materializada en la Resolución N° **RE-02902-2022 del 02 de agosto de 2022**.

Que, pese a los antecedentes ya narrados, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0414-2024 del 28 de febrero de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva infracción ambiental en el predio propiedad de la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, denuncia que especificó lo siguiente: "EN EL PREDIO DE LA SEÑORA CONSUELO, QUIEN TRABAJA EN EL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, ESTÁN TALANDO EN ESTE MOMENTO CERCA DE UNA NACIMIENTO DE AGUA CON EL FIN DE DARLE OTRO USO AL SUELO Y

A LA COMUNIDAD LE PREOCUPA EL POCO ABASTO DE AGUA QUE TIENE EN ESTE MOMENTO”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 01 de marzo de 2024, al sitio con coordenadas geográficas **5°58'42,74"N, 74°54'36,78"W**, distinguido con PK: **660200200000400075**, predio denominado “La Esmeralda” de la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia; de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2024 del 08 de marzo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

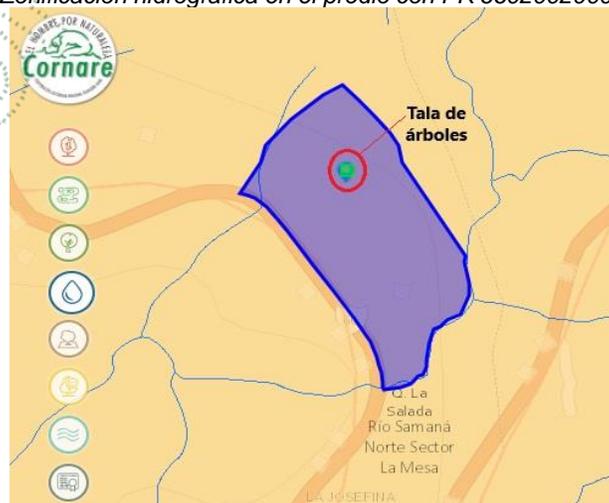
“(…)

3. Observaciones:

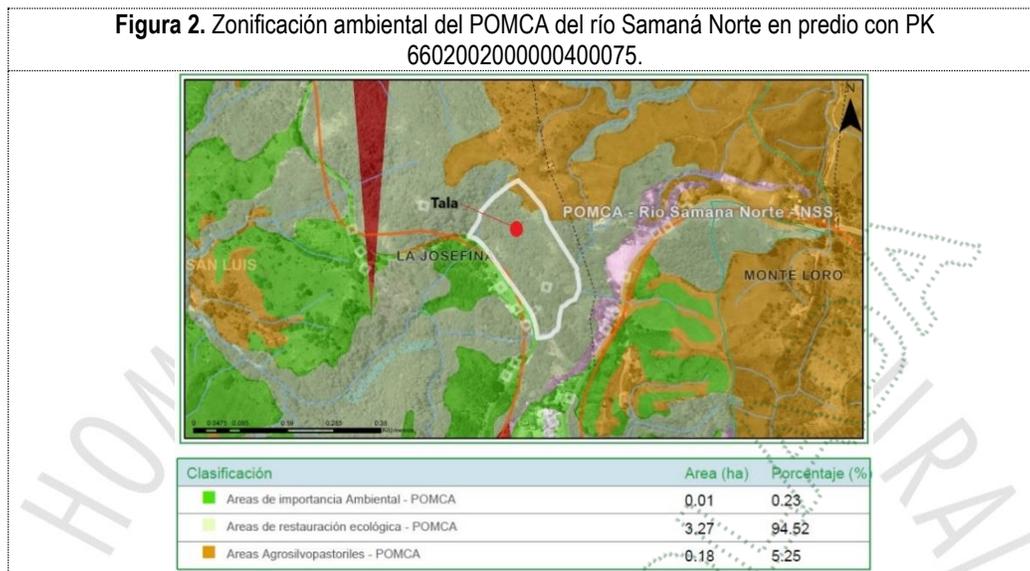
El día 01 de marzo de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio con coordenadas 5°58'41,12"N, 74°54'38,36"W, ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja número SCQ-134-0414-2024 del 28 de febrero de 2024, encontrando lo que se describe a continuación:

- 3.1. Se ingresó al predio sin acompañante siguiendo un camino en el cual se evidenciaba arrastre de madera, hasta llegar a un lugar de tala de árboles asociados a un bosque muy intervenido, allí se observó material vegetal disperso en el suelo y seis tocones con diámetros de 16, 24, 28, 33, 40 y 90 cm. La madera fue dimensionada y extraída con inidicos de fines comerciales. La especies identificadas fueron Ficus (Ficus sp) y Perillo (Couma macrocarpa).
- 3.2. Durante la visita técnica no se encontró alguna persona ejecutando la actividad, sin embargo, mediante información tomada en campo se conoció que la **presunta responsable es la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465 y sus hermanos**. No obstante, mediante información catastral municipal (2019) en el predio con PK 660200200000400075 figura como propietario el señor Nestor Emilio Quintero Soto, con cédula de ciudadanía 70049660, cuenta con un área de 3,5 ha y se denomina La Esmeralda.
- 3.3. Mediante inspección ocular se identificó que la tala se realizó sobre un canal intermitente de agua y en una ladera de 66% de inclinación, sin embargo, al realizar el cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica, se identificó que no se afectó la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio las cuales a su vez surten la quebrada La Salada (Figura 1).

Figura 1. Zonificación hidrográfica en el predio con PK 660200200000400075.



3.4. El predio en mención se encuentran dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017. La zona de tala se encuentra en en áreas de conservación e importancia ambiental para la restauración ecológica, Figura 2.



3.5. Mediante consulta en la base de datos de Cornare se encontró que en el año 2022 se impuso medida preventiva de sospección inmediata de actividades de tala de especies forestales a la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465, hechos presentados en el predio 05°58'40,93"N, 74°54'36,12"W de la vereda la Josefina, San Luis. Es decir, en el predio con PK 6602002000000400075, igualmente, se advirtió a la señora Mejía que “En caso de querer llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal, deberá tramitar ante Cornare los respectivos permisos”.

Registro fotográfico



4. Conclusiones

4.1. El día 01 de marzo de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio con PK 6602002000000400075 ubicados en las veredas La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja con radicado SCQ-134-0414-2024. Se encontró tala de 6 árboles en un área inferior a 1 ha, asociado a un bosque intervenido, en una pendiente pronunciada (66% de inclinación) , parte del residuo del material vegetal se hallaba disperso en el suelo. La especies identificadas fueron Ficus (Ficus sp) y Perillo (Couma macrocarpa), ninguna está catalogada en amenaza.

4.2. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica se identificó que no se afectó la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio. En cuanto a los determinantes ambientales el predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, la actividad de tala se realizó en de importancia ambiental para la la restauración ecológica.

4.3. Con base en la matriz de valoración de la afectación la intervención se considera **leve** toda vez que se taló un área inferior a 1 ha y las especies no están catalogadas en amenaza. La actividad se realizó sin el respectivo permiso autorizado por la autoridad competente, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(...)"

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento que tiene Cornare, el grupo técnico de la Regional Bosques realizó visita **de control y seguimiento al predio** con coordenadas geográficas (Y: 5° 58' 40.938"N, X: -74°54' 36.122"W) Z 803 msnm, identificado con PK: 660200200000400075, denominado "La Esmeralda" de la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia; con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución N° RE-02902-2022 del 02 de agosto de 2022, que impuso una medida preventiva a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control, y Seguimiento con radicado N° IT-01776-2024 del 04 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

22. OBSERVACIONES

Integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio con PK 660200200000400075, ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja número SCQ-134-0414-2024 del 28 de febrero de 2024 y control y seguimiento de la medida preventiva con resolución RE-02902-2022 del 02 de agosto de 2022, encontrando lo que se describe a continuación:

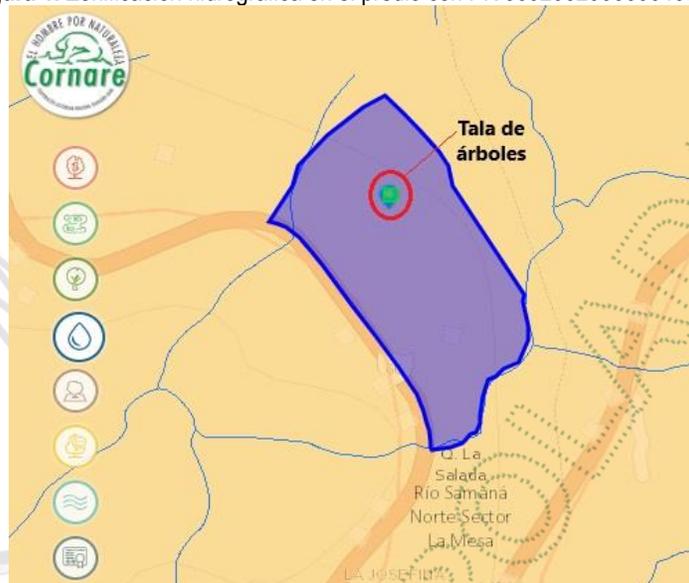
22.1 Mediante consulta en la base de datos de Cornare se encontró que en el año 2022 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala de especies forestales a la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465, hechos presentados en el predio 05°58'40,93"N, 74°54'36,12"W de la vereda la Josefina, San Luis. Es decir, en el mismo predio en el cual se denunció nuevamente tala de árboles.

22.2 El día 01 de marzo de 2024 Se ingresó al predio sin acompañante siguiendo un camino en el cual se evidenciaba arrastre de madera, hasta llegar a un lugar de nueva tala de árboles asociados a un bosque muy intervenido (coordenadas 5°58'42,74"N, 74°54'36,78"W), allí se observó material vegetal disperso en el suelo y seis tocones con diámetros de 16, 24, 28, 33, 40 y 90 cm. La madera fue dimensionada y extraída con indicios de fines comerciales. La especies identificadas fueron Ficus (Ficus sp) y Perillo (Couma macrocarpa).

22.3 Durante la visita técnica no se encontró alguna persona ejecutando la actividad, sin embargo, se conoció que la **presunta responsable es la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465 y sus hermanos**. No obstante, mediante información catastral municipal (2019) en el predio con PK 660200200000400075 figura como propietario el señor Nestor Emilio Quintero Soto, con cédula de ciudadanía 70049660, cuenta con un área de 3,5 ha y se denomina La Esmeralda.

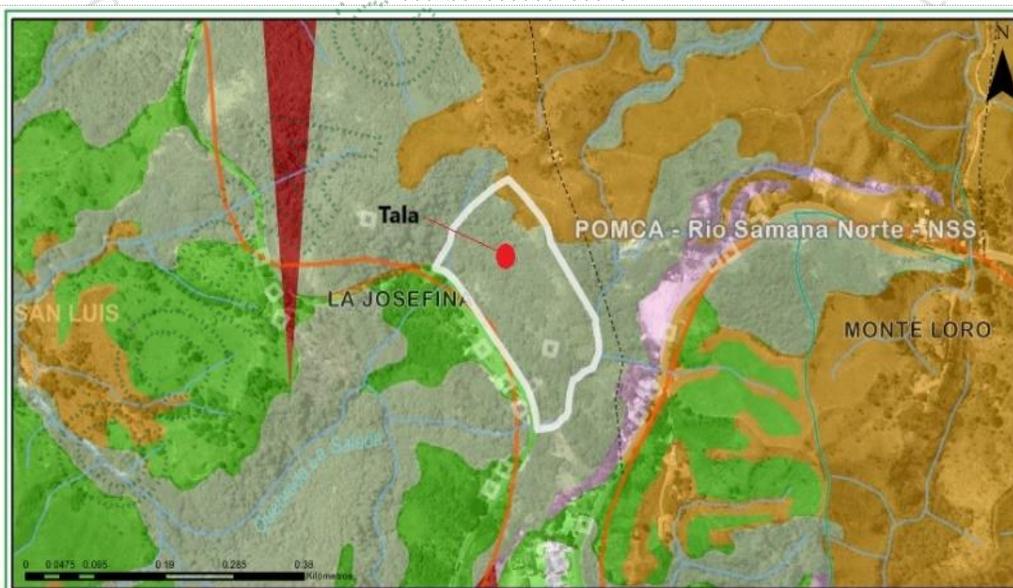
22.4 Mediante inspección ocular se identificó que la tala se realizó sobre un canal intermitente de agua y en una ladera de 66% de inclinación, es decir, 33° aproximadamente. Sin embargo, al realizar el cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica, se identificó que **no se afectó** la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio las cuales a su vez surten la quebrada La Salada (Figura 1).

Figura 1. Zonificación hidrográfica en el predio con PK 6602002000000400075.



22.5 El predio en mención se encuentran dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017. La zona de tala se encuentra en áreas de conservación e importancia ambiental para la restauración ecológica, Figura 2.

Figura 2. Zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte en predio con PK 6602002000000400075.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.01	0.23
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.27	94.52
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.18	5.25

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Registro fotográfico de los árboles talados en el predio con PK 6602002000000400075



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02902-2022 del 02/08/2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Artículo primero: [...] Suspensión inmediata de actividades de tala de especies forestales a la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465, hechos presentados en el predio 05°58'40,93"N, 74°54'36,12"W de la vereda la Josefina, San Luis [...].</p>	2022		X		<p>Queja número SCQ-134-0414-2024 del 28/02/2024</p> <p>Informe técnico IT-01288-2024</p>

23. CONCLUSIONES

23.1 El día 01 de marzo de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio con PK 6602002000000400075 ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja con radicado SCQ-134-0414-2024 y control y seguimiento de la medida preventiva con resolución RE-02902-2022 del 02 de agosto de 2022. Se encontró tala de 6 árboles, indicando que la señora Consuelo Mejía Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 43449465, no acató la medida preventiva.

23.2 El área intervenida es inferior a 1 ha, asociado a un bosque intervenido, en una pendiente pronunciada (66% de inclinación), parte del residuo del material vegetal se hallaba disperso en el suelo. Las especies identificadas fueron Ficus (Ficus sp) y Perillo (Couma macrocarpa), ninguna está catalogada en amenaza.

23.3 Con base en la matriz de valoración de la afectación la intervención se considerará **leve** toda vez que se taló un área inferior a 1 ha y las especies no están catalogadas en amenaza. No obstante, la actividad se realizó sin el respectivo permiso autorizado por la autoridad competente, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2024 del 08 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Control, y Seguimiento con radicado N° **IT-01776-2024 del 04 de abril de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **5°58'42,74"N, 74°54'36,78"W**, distinguido con PK: **660200200000400075**, predio denominado “La Esmeralda” de la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 01 de marzo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto N° 1076 de 2015**; y en virtud de que se trata de una conducta repetida de la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, ya que previo al presente tramite, tiene vigente una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** por tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, según lo estipulado en la Resolución N° **RE-02902-2022 del 02 de agosto de 2022**, situación que se presentó en el mismo predio objeto de la presente medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0414-2024 del 28 de febrero de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2024 del 08 de marzo de 2024**.
- Informe Técnico de Control, y Seguimiento con radicado N° **IT-01776-2024 del 04 de abril de 2024**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **5°58'42,74"N, 74°54'36,78"W**, distinguido con PK: **660200200000400075**, predio denominado “La Esmeralda” de la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 01 de marzo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto N° 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465**, para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **30 días** hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **CONSUELO MEJÍA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.465**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600340575**
Queja Ambiental: **SCQ-134-0414-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **17/02/2024**